"2007. Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche"

Oficio: VG/137/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de enero de 2007.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

PRESENTE .-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Telmo Cuevas Blanqueto en agravio propio, y vistos

los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2006, el C. Telmo Cuevas Blanqueto compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, y manifestó su queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad, por considerarlo

responsable de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja por comparecencia, esta Comisión integró el expediente 177/2006-VG y procedió a la investigación de los

siguientes:

HECHOS

El C. Telmo Cuevas Blanqueto manifestó ante personal de este Organismo en su

comparecencia de fecha 14 de septiembre de 2006, misma que se hizo constar en

la fe de actuación correspondiente, lo siguiente:

"Que de las cuatro investigaciones ministeriales respecto de las que

este Organismo emitió una propuesta de conciliación está enterado que

las marcadas con los números CCH/6619/5ta/2002, ACH/2231/5ta/2005

1

y BCH/4051/3era/2003, ya cuentan con resolución, y que es de su conocimiento que esta Comisión no puede conocer de estos resolutivos, que al momento de presentar el escrito con fecha 28 de agosto de 2006 desconocía esta circunstancia, por lo que ahora solicita se dé atención a su asunto con una nueva queja con relación a la indagatoria ACH-7564/3era/2005 toda vez que en dicha investigación la Procuraduría General de Justicia del Estado ha omitido dar seguimiento a la integración de la averiguación correspondiente, razón por la cual tampoco ha realizado promociones, solicita a este Organismo la investigación de la dilación y la indebida investigación de la Procuraduría y en su momento emitir la recomendación correspondiente, solicita que nos alleguemos de copias certificadas del expediente del Ministerio Público, así como de los "antecedentes registrales completos" de la finca rústica "San Francisco Uxmal" en Chiná, Campeche, de quien fuera dueño Don Santiago Rendis Pérez, así como la copia de la sentencia de amparo 833/97 a favor de la albacea y heredera de la sucesión, arquitecta Elena Rendis Campos, sentencia que obra en el mismo Registro Público de la Propiedad, agrega que estas documentales las ha aportado por su conducto y considera que el Representante Social las debe cotejar con sus originales, así como también solicita que este Organismo las coteje con las que él tiene en su poder con lo que se podría advertir la falsedad de la documentación que a él les fueron extendidos por el Registrador, el objeto de solicitar a esta Comisión de nuevo la intervención en contra del Ministerio Público es para evitar una resolución ilegal; manifiesta que nos pide el favor de que nos alleguemos de la documentación que señala porque considera difícil que nos mientan por lo que sería una manera más de presionar a que resuelvan con la verdad.

Ante lo expuesto se le hizo de su conocimiento que investigaremos las presuntas violaciones a derechos humanos, y en lo concerniente a la investigación de los presuntos hechos delictivos corresponde a la Representación Social, al respecto externa estar enterado de nuestros alcances legales."

Con fecha 20 de septiembre de 2006, el quejoso presentó un escrito por el que aclaró su queja y ofreció pruebas, mismo en el que textualmente, entre otras cosas, apuntó:

"PRIMERO.- Aclaro que lo que reclamo es con relación a la presunta violación a derechos humanos en agravio de mi representada. ELENA RENDÍS CAMPOS heredera y albacea de la sucesión de DON SANTIAGO RENDÍS PÉREZ.

SEGUNDO.- Se reclama que el titular de la tercera agencia de averiguaciones previas, a pesar de haberle entregado las pruebas certificadas, comprobando el delito de FALSEDAD del C. Director del Registro Público de la Propiedad, evita tramitar el expediente ACH-7564/2005/3ª. AP tal como corresponde ante un Juez competente.

TERCERO.- EL DELITO DE FALSEDAD que se le imputa al C. Registrador es por: La certificación de antecedentes registrales incompletos de la finca rústica San Francisco Uxmal en Chiná, Campeche y por la omisión de la certificación del oficio 7868 correspondiente a la sentencia de amparo 833/97.

CUARTO.- En tal virtud, con fundamento en los artículos 38 y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos adjunto de nuevo las pruebas ofertadas el 24 de agosto de 2006, para ser valoradas en su conjunto por el C. Visitador General y si el asunto así lo requiere con la compulsa de los originales que se encuentran en el registro de la propiedad.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, ante Usted C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en Campeche atentamente ocurro y pido:

PRIMERO.- Téngame por presentado en tiempo y forma con este escrito de **PRESENTACIÓN DE PRUEBAS** relacionado con el nuevo expediente.

SEGUNDO.- Sírvase admitirlo en los términos propuestos, y declarar fundados mi petición para la solución de las malas actuaciones de los servidores públicos impartidores de Justicia: directamente del titular de la tercera agencia de averiguaciones previas del Ministerio Público, como se ha demostrado fehacientemente con las pruebas que se presentan mismas que obran en autos

TERCERO.- Y en su oportunidad esta Representación Social informar como corresponde de continuar con la investigación hasta una conclusión satisfactoria conforme a derecho."

En observancia a lo dispuesto en el Titulo IV, Capitulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficios VG/1732/2006 y VG/1863/2006 de fechas 14 de septiembre y 03 de octubre de 2006, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 715/2006 de fecha 12 de octubre del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Con fecha 12 de octubre de 2006, personal de esta Comisión recibió llamada telefónica de la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, e hizo constar que dicha servidora pública manifestó que una vez notificado al quejoso la resolución de la Representación Social en la averiguación previa ACH-7564/3era/2005, enviaría a este Organismo el informe solicitado, lo que ocurrió en esa fecha.

Mediante los mismos oficios VG/1732/2006, VG/1863/2006 y adicionalmente el similar VG/2097/2006 de fecha 10 de noviembre de 2006, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos iniciada a instancia del C. Telmo Cuevas Blanqueto en contra del C.

Miguel Valdez Hernández, petición que fue atendida mediante oficio 812/VG/2006 de fecha 22 de noviembre de 2006.

Con fechas 16 y 23 de octubre, 3, 6 y 9 de noviembre de 2006, personal de esta Comisión de Derechos Humanos realizó llamadas telefónicas a la C. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que le solicitó informara si ya había remitido a esta Comisión, copias certificadas de la indagatoria ACH-7564/3era/2005, previamente solicitadas mediante oficios VG/1732/2006 y VG/1863/2006.

Con fecha 22 de noviembre de 2006, compareció espontáneamente ante este Organismo el C. doctor Telmo Cuevas Blanqueto, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.-La queja formulada por el C. Telmo Cuevas Blanqueto, mediante fe de comparecencia de fecha 14 de septiembre de 2006, ante personal de este Organismo.
- 2.- Escrito de aclaración de queja y presentación de pruebas signado por el C. Telmo Cuevas Blanqueto, recibido por esta Comisión con fecha 20 de septiembre de 2006.
- 3.- Oficio 679/2006 de fecha 12 de octubre de 2006, suscrito por el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, titular de la tercera agencia del Ministerio Público, dirigido a la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexando el ocurso 678/2006 de esa misma fecha, dirigido al C. Cuevas Blanqueto, notificándole el No Ejercicio de la Acción Penal.
- 4.- Fe de comparecencia de fecha 22 de noviembre del presente año, en la que se hizo constar que se apersonó espontáneamente ante este Organismo el C. Telmo

Cuevas Blanqueto, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

5.-Copias certificadas de la averiguación previa número ACH-7564/3era/2005, radicada a instancia del C. Telmo Cuevas Blanqueto, en contra del C. Miguel Valdez Hernández, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la probable comisión de delito cometido por servidor público y lo que resulte.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar el presente expediente de mérito se observa que el quejoso C. Telmo Cuevas Blanqueto con fecha 20 de diciembre de 2005 interpuso una denuncia en contra del C. Humberto Miguel Valdez Hernández, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado por la probable comisión de delito cometido por servidor público y lo que resulte, radicándose la constancia de hechos ACH-7564/3era/2005, respecto de la cual mediante oficio 678/2006 de fecha 12 de octubre de 2006, el titular de la tercera agencia del Ministerio Público notificó al C. Cuevas Blanqueto el No Ejercicio de la Acción Penal.

OBSERVACIONES

El quejoso **Telmo Cuevas Blanqueto** en comparecencia ante este Organismo y mediante escrito de aclaración de queja, sustancialmente manifestó: **a)** que el titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad, incurrió en dilación e indebida investigación respecto de la constancia de hechos ACH-7564/3era/2005, derivada de la denuncia que interpuso con fecha 20 de diciembre de 2005 en contra del C. Miguel Valdez Hernández, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y **b)** que hasta la fecha en la que interpuso su queja ante este Organismo, el Representante Social no había dado curso a la indagatoria, por lo que ésta no había sido resuelta.

Respecto a la solicitud del C. Cuevas Blanqueto, paralelamente a su queja, de que nos alleguemos de documentales y las cotejemos con las que obran en su poder a fin de advertir la falsedad que infirió haber denunciado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, cabe señalar que en la misma diligencia en la que hizo tal petición, personal de este Organismo hizo de su conocimiento que la investigación de los hechos probablemente delictivos corresponde a la Representación Social; asimismo en el respectivo acuse de recibo de su queja se le notificó que la Visitaduría General solicitaría la documentación que, en su caso, considerara necesaria para la investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En razón de ello, este Organismo conoció solamente de los hechos que legalmente resultaron materia de nuestra competencia por haberse denunciado como presuntas violaciones a derechos humanos, ya que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, institución a quien en materia del fuero común conforme a los artículos 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, corresponde investigar los delitos hechos de su conocimiento y el ejercicio exclusivo de la acción penal.

En cuanto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 679/2006 de fecha 12 de octubre de 2006, suscrito por el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, agente del Ministerio Público, quien señaló:

"... Que el día de hoy doce de octubre del año en curso a las 13:35 horas se notificó de manera personal al C. TELMO DOLORES CUEVAS BLANQUETO el no ejercicio de la acción penal dictado por el suscrito agente investigador en el expediente ACH-7564/3era/2005, haciéndole saber asimismo que tiene el derecho de recurrir la misma mediante el recurso de revisión ante el C. Procurador General de Justicia del Estado..."

Al informe anteriormente referido se anexó copia certificada del oficio No. 678/2006 de esa misma fecha (12 de octubre de 2006), dirigido al C. Telmo Cuevas Blanqueto, por el que se le notifica el No Ejercicio de la Acción Penal.

Seguidamente, el día 22 de noviembre del año 2006, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Telmo Cuevas Blanqueto del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió que sí le fue notificado el No Ejercicio de la Acción Penal con fecha 12 de octubre de 2006 y que tenía el término de cinco días contados a partir de esa notificación para interponer su recurso de revisión ante el Procurador General de Justicia del Estado, recurso que refirió el quejoso hizo valer en tiempo y forma y que se encontraba en espera de la resolución.

De todo lo anterior, observamos que si bien el C. Telmo Cuevas Blanqueto reconoció con posterioridad a su queja que ya había sido resuelta la indagatoria motivo de su inconformidad, los posibles agravios derivados de la dilación denunciada ya se habían suscitado.

Ante lo expuesto, y a fin de poder estar en posibilidad de emitir una resolución al respecto, resultó necesario solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número ACH-7564/3era/2005 iniciada a instancia del C. Telmo Cuevas Blanqueto en contra del C. Humberto Miguel Valdéz Hernández.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Organismo observó lo siguiente:

En la indagatoria ACH-7564/3era/2005 obra el acuerdo de recepción y fe ministerial de documentos de fecha 20 de diciembre de 2005, por el que la C. licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia, agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado hace constar que se tiene por recepcionado del C. licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, el oficio 2343/2005 de la misma fecha, el escrito del quejoso, así como poder otorgado por la C. Elena Rendis Campos Albacea de la sucesión de Santiago Rendis Pérez para iniciar la querella por delitos cometidos

por servidores públicos o lo que resulte, (por expedir certificación de un antecedente registral omitiendo asentar anotaciones de una sentencia de amparo, y por encontrarse en dicha certificación la firma de seis personas relacionadas con un trámite de prescripción positiva, que no corresponden a las firmas de los involucrados) en contra del C. licenciado Humberto Miguel Valdéz Hernández, adjuntando documentales.

Asimismo obra dentro del expediente que nos ocupa, el acuerdo de radicación de fecha 22 de diciembre de 2005, por el que el C. maestro Carlos Manuel España Canul, agente investigador del Ministerio Público, en ese entonces titular de la tercera agencia investigadora de esta ciudad, hizo constar que se tenía por recibido de la agencia de Guardia Turno "A" el expediente mencionado con antelación iniciado mediante el oficio 2343/2005 de fecha 20 del mismo mes y año remitido por el Director de Averiguaciones Previas, asignándole el número ACH-7564/3era/2005.

Posteriormente, con fecha 02 de marzo del presente año, el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, en esa fecha titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad, emitió un acuerdo de solicitud de copias certificadas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual le fue solicitado a dicho Director en esta ciudad con la misma fecha, en el sentido de requerirle copias certificadas de las inscripciones siguientes:

- 1.- Relativa a la sentencia de amparo que obra de fojas 292 a 293 del tomo LXIVIII del libro V, 1era sección bajo inscripción 29, 726 relativa a la protección de la Justicia de la Unión a bienes de la sucesión de SANTIAGO RENDIS PÉREZ.
- 2.- Copia certificada de la inscripción de sentencia de fojas 138 a 161 del tomo VII libro III sección primero con la inscripción número 706 relativa a la sentencia de Prescripción Positiva promovido por ROSA M. GÓMEZ ARCEO, JOAQUÍN CAMPOS CALVILLO Y OTROS contra del C. SANTIAGO RENDIS PÉREZ.

Aunado a lo anterior, obra en las copias certificadas del expediente ACH-7564/3era/2005 el acuerdo de recepción de documentos de fecha 22 de marzo de

2006, mediante el cual el licenciado Ambrosio Herrera, agente investigador de la tercera agencia del Ministerio Público, hizo constar que se tenía por recibido del C. licenciado Humberto Miguel Valdéz Hernández, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el oficio número 499 de fecha 03 de marzo de 2006, al cual anexó las copias certificadas solicitadas por la autoridad denunciada; asimismo el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, emitió el acuerdo correspondiente para enviar dicha indagatoria para su determinación con fecha 28 de marzo de 2006, en el que textualmente acordó:

"...de conformidad con el artículo 4 apartado A) fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observando que no surten los elementos del delito en estudio túrnese los autos de esta indagatoria al C. Subdirector Técnico Jurídico para la aprobación de la ponencia de no ejercicio de la acción penal dictaminada por el suscrito a efecto poder ser notificada la misma..."

Acuerdo anterior que le fue notificado al C. licenciado Rafael Romero Sánchez, Subdirector del Técnico Jurídico adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante oficio 223/3era/2006 de fecha 29 de marzo de 2006.

Por otra parte, es de observarse que el agente del Ministerio Público suscribió una constancia por la que da vista al Subdirector del Técnico Jurídico de un escrito fechado el 4 de mayo de 2006 suscrito por el C. Telmo Cuevas Blanqueto; obrando de igual manera en autos una segunda constancia de vista de fecha 26 de septiembre de 2006, mediante la cual se recepcionó diversa documentación presentada por el quejoso, misma que el agente del Ministerio Público de la tercera agencia remitió también a dicho Subdirector Técnico para su estudio.

Con fecha 12 de octubre de 2006, el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, agente del Ministerio Público de la tercera agencia en esta localidad dictó en la constancia de hechos número ACH-7564/3era/2005 relativa a la denuncia presentada por el C. Telmo Cuevas Blanqueto en contra de Humberto Miguel Valdéz Hernández, en su carácter de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, un acuerdo en el que determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal**, mismo que le fue notificado al quejoso en la misma fecha (12-octubre-

2006), haciéndole de su conocimiento que tiene cinco días para inconformarse de la misma, mediante el recurso de revisión ante el Procurador General de Justicia del Estado, apreciándose por último, de la indagatoria en referencia, que con fecha 10 de noviembre de 2006, el C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, confirmó la determinación del titular de la tercera agencia ministerial, por advertirse que la conducta desplegada por el sujeto activo no encuadra en la hipótesis legal que denunciara el ofendido y por no haber agotado el quejoso el recurso de revisión previsto en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; por lo que con esa misma fecha emitió una cédula de notificación a través de la cual se hizo constar que personal de esa Dependencia se trasladó al domicilio del quejoso a fin de notificarle lo anterior.

Una vez expuestas las constancias que integran el expediente ministerial ACH/7564/3era/2005 podemos concluir, en primer término, que este Organismo no advirtió la existencia de elementos que nos permitan considerar que el titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad haya incurrido, tal y como señaló el quejoso, en una inadecuada investigación de los hechos presuntamente delictivos, puesto que según la naturaleza del ilícito denunciado y/o querellado, el cuerpo del delito, (es decir, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho señalado en el presente caso como probablemente delictivo), era posible acreditarlo con las constancias aportadas por el denunciante y/o querellante, así como con las documentales antes referidas que fueron acertadamente solicitadas por el agente investigador al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que no se acredita la comisión de violaciones a derechos humanos consistente en Irregular Integración de Averiguación Previa.

En segundo término, y respecto a la dilación denunciada ante esta Comisión por el C. Telmo Cuevas Blanqueto, respecto a la multicitada constancia de hechos ACH/7564/3era/2005 se observó lo siguiente:

? Primero, que con fecha 20 de diciembre del año 2005, el C. Telmo Cuevas Blanqueto interpuso una denuncia y/o querella en contra del C. Humberto Miguel Valdez Hernández, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por delitos "cometidos por servidores públicos y/o lo que resulte", consistentes en delitos cometidos en la administración de justicia (por haber entregado antecedentes registrales incompletos, sin anotaciones de una sentencia de amparo) y falsificación de documentos, observándose que con fecha 22 de diciembre de 2005, el C. maestro Carlos Manuel España Canul, en ese entonces titular de la tercera agencia del Ministerio Público, radicó la correspondiente constancia de hechos marcada con el número A.C.H. 7564/3era/2005. Posteriormente con fecha 02 de marzo de 2006 el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, en esa fecha titular de la misma agencia investigadora acordó solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la documentación relacionada con los hechos materia de investigación, es decir dos meses y ocho días después de la fecha en que fue radicada la denuncia.

- Segundo, el día 29 de marzo de 2006, el agente de la tercera agencia del Ministerio Público realizó un acuerdo por el que turnó los autos de la indagatoria en referencia al C. licenciado Rafael Romero Sánchez, Subdirector Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aprobación de la ponencia del referido Representante Social de no ejercicio de la acción penal; posteriormente mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2006 el quejoso presentó documentación para acreditar los hechos denunciados, promoción de la que el agente investigador dio vista al referido Subdirector Técnico Jurídico, según señaló en el acuerdo respectivo; de lo que advertimos que el Subdirector Técnico Jurídico todavía tenía bajo su responsabilidad el estudio de la indagatoria referida y a pesar de haber transcurrido un mes y cinco días, no había acordado respecto a su aprobación.
- ? Tercero, de igual manera el día 26 de septiembre de 2006 se recepcionó en dicha Procuraduría otras documentales presentadas por el mismo quejoso, de las que también el Representante Social dio vista en esa fecha al C. licenciado Rafael Romero Sánchez, Subdirector del Técnico Jurídico adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, con lo que queda de manifiesto que aunado al tiempo referido en el párrafo anterior transcurrieron cuatro meses y veintidós días más sin que el Subdirector

Técnico Jurídico en cuestión, emitiera resolución alguna en la multicitada indagatoria.

Cuarto, finalmente, 16 días después de la última promoción del quejoso, es decir, el 12 de octubre de 2006, el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, agente del Ministerio Público notificó al C. Telmo Cuevas Blanqueto, lo resuelto respecto a su indagatoria, tratándose de un no ejercicio de la acción penal; notándose que si bien el quejoso hizo dos promociones durante el tiempo que el Subdirector del Técnico Jurídico tuvo disposición los autos para determinar lo conducente, independientemente del tiempo que este último funcionario habría requerido para analizar las documentales agregadas por el quejoso, transcurrió un tiempo total de seis meses y trece días desde la fecha en que le fueron turnados los autos para aprobar la ya elaborada ponencia ministerial de no ejercicio de la acción penal, hasta la fecha en que se le notificó dicho resolutivo al quejoso.

De lo antes expuesto observamos, en cuanto al titular de la tercera agencia del Ministerio Público, que una vez radicada la indagatoria que nos ocupa demoró, sin causa justificada aparente, dos meses y ocho días para realizar la primera diligencia que consistió en solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio documentación fundamental para las investigaciones, es decir que durante ese tiempo no se desahogó ninguna actuación en la constancia de hechos A.C.H. 7564/3era/2005 estando totalmente inactiva, por lo que se acredita que el C. Telmo Cuevas Blanqueto en su calidad de denunciante y/o querellante, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia, atribuible al correspondiente titular de la mencionada agencia investigadora, debiéndose determinar por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atendiendo la fecha del cambio del titular, si esta violación es directamente imputable al C. maestro Carlos Manuel España Canul quien radicó la indagatoria, al C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera quien hizo la primera diligencia, o bien a ambos.

En cuanto al C. licenciado Rafael Romero Sánchez, Subdirector Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observamos que desde la fecha

en que le fueron remitidos los autos de la referida constancia de hechos para que aprobara la ponencia de no ejercicio de la acción penal elaborada por el agente del Ministerio Público, hasta la fecha en que dicho resolutivo se le notificó al quejoso, transcurrieron un total de seis meses y trece días; que si bien es cierto en ese lapso de tiempo el quejoso adjuntó en dos ocasiones documentación, antes de que ello ocurriera, dicho funcionario tuvo inicialmente consigo la indagatoria un tiempo de un mes y cinco días, lo que no es tan dilatorio con relación al tiempo de cuatro meses y veintidós días que transcurrió para que el C. Cuevas Blanqueto hiciera otra aportación, último periodo durante el cual evidentemente tampoco había emitido su aprobación respecto a la mencionada ponencia ministerial; y siendo que la Procuraduría General de Justicia del Estado, no probó ante este Organismo la existencia de alguna causa justificada para que el Subdirector Técnico Jurídico se demorara por meses en la aprobación de la resolución del agente del Ministerio Público, contamos con elementos para concluir que dicho servidor público incurrió también, en el momento de la omisión, en agravio del quejoso, en la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia; violación que igualmente resulta atribuible al C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera en su calidad de titular de la tercera agencia del Ministerio Público, puesto que conforme a la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, corresponde a la Subdirección de Análisis Jurídico, en coordinación con los titulares de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, hacer los estudios técnicos-jurídicos correspondientes para emitir las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

Independientemente de la responsabilidad directa que tienen en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos señalados, cabe significar la importancia que merece la necesidad de que su superior jerárquico, en este caso el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", supervise el desempeño de la Subdirección Técnica Jurídica y de los agentes del Ministerio Público a su cargo, a fin de verificar que los trámites pertinentes para la emisión de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal se desahoguen con la diligencia y prontitud debida, y se evite incurrir en la violación a derechos humanos comprobada en el expediente de mérito.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Telmo Cuevas Blanqueto por parte del titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad y del Subdirector Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

- 1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
- 2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
- 3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos para determinar que el C. Telmo Cuevas Blanqueto fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Irregular Integración de la Averiguación Previa.
- ? Obra en el expediente evidencia para considerar que el C. Telmo Cuevas Blanqueto fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia, por parte del titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad y del Subdirector Técnico Jurídico.

En sesión de Consejo, celebrada el 10 de enero de 2007 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Telmo Cuevas Blanqueto en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Determine, atendiendo la fecha del cambio de titular de la tercera agencia del Ministerio Público en esta ciudad, si el C. maestro Carlos Manuel España Canul agente del Ministerio Público quien radicó la constancia de hechos A.C.H. 7564/3era/2005, o el C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera quien hizo la primera diligencia en dicha indagatoria, es el responsable de la dilación de dos meses y ocho días acreditada en la presente resolución atribuible al titular de la referida agencia ministerial, o bien si a ambos servidores públicos le es imputable. Determinado lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno

apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al servidor público que resulte responsable.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera en su calidad de agente del Ministerio Público responsable de coordinarse con la Subdirección Técnica Jurídica para la emisión del no ejercicio de la acción penal referido en la presente resolución, así como al C. licenciado Rafael Romero Sánchez, Subdirector Técnico Jurídico por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia.

TERCERA: Se instruya a los servidores públicos responsables que en lo sucesivo cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado les ha encomendado y se abstengan de incurrir en dilación injustificada en el cumplimiento del mismo.

CUARTA: Se instruya al C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", supervise el desempeño de la Subdirección Técnica Jurídica y de los agentes del Ministerio Público a su cargo, a fin de verificar que los trámites pertinentes para la emisión de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal se desahoguen con la diligencia y prontitud debida, y se evite incurrir en la violación a derechos humanos comprobada en el expediente de mérito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría

del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con

lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del

Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y

facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida

consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. C.c.p. Visitaduría General.

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 177/2006-VG. C.c.p. Minutario.

APLG/PKCF/LOPL/garm.

18